



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 722-2022-MINEM/CM

Lima, 01 de diciembre de 2022

 **EXPEDIENTE** : "SUPARAURA II", código 53-00045-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gobierno Regional de Apurímac

ADMINISTRADO : Rubén Edgar Miranda Moreano

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

 **I. ANTECEDENTES**

-  1. Mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2020 (fs.45), que corre en el rubro "no pagos" de la página del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 0603-2020-INGEMMET/DDV/L, el Director de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2020, encontrándose entre ellos el derecho minero "SUPARAURA II", el cual figura en el ítem N° 23904 del anexo N° 1 de la citada resolución.
-  2. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2021 (fs. 50), que corre en el rubro "no pagos" de la página del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 1473-2021-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2021, encontrándose entre ellos el derecho minero "SUPARAURA II", el cual figura en el ítem N° 25820 del anexo N° 1 de la citada resolución.
-  3. Mediante Resolución Directoral N° 058-2022-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 03 de marzo de 2022, sustentada en el Informe N° 187-2021-GR-DREM-APURIMAC/SDM/ACM/AL/AAM, que corre a fojas 82 e Informe Ampliatorio N° 001-2022-GR-DREM-APURIMAC/SDM/ACM/AL-LIPR, que corre a fojas 86, el Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, declara la caducidad del derecho minero "SUPARAURA II", por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2020 y 2021.
4. Con Escrito N° 4350267, de fecha 01 de abril de 2022, Rubén Edgar Miranda Moreano presenta recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 058-2022-GR-DREM-APURIMAC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 722-2022-MINEM/CM

- SA
5. Mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2022, la Directora Regional de Energía y Minas de Apurímac resuelve conceder el recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 699-2022-GR-APURIMAC/ GRDE-D-DREM, de fecha 06 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Con Escrito N° 4350493, fecha 16 de febrero de 2022, presentado ante el Director Regional de Energía y Minas de Apurímac, se solicitó la suspensión del trámite administrativo del petitorio minero "SUPARAURA II", mientras se resuelva el recurso N° 01-000153-22-D, de fecha 15 de febrero de 2022, presentado ante el INGEMMET, consistente en el escrito de reconocimiento del Pago del Derecho de Vigencia y se levante la caducidad pre declarada, por cuanto, oportunamente, se ha cumplido con las obligaciones de pago del Derecho de Vigencia.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "SUPARAURA II" por el no pago oportuno de Derecho de Vigencia de los años 2020 y 2021.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales, el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.
8. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo de 2008, que establecen que produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá
- D



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 722-2022-MINEM/CM

cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la misma norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

- 
- 
- 
- 
- 
9. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, que señalan que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) Adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) Identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.
10. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que establece que el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad es de acceso público, gratuito y de actualización permanente, a través de la página web del INGEMMET. Según el numeral 76.2 de la misma norma conforme al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de los administrados, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, lo siguiente: 1. El listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año; 2. El listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del reglamento.
11. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, conforme a su primera disposición complementaria final, que señala que cuando la concesión minera está obligada al pago de la Penalidad, este pago se debe realizar en la misma oportunidad del pago del Derecho de Vigencia. La deuda por Penalidad o por Derecho de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 722-2022-MINEM/CM

Vigencia da lugar a la emisión de una sola resolución colectiva de no pago por el incumplimiento de obligación de pago, así como a la resolución colectiva de caducidad que corresponda.

- 4
12. El artículo 3 del Decreto Legislativo N°1483, que amplía hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo para el pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM correspondiente al año 2020.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. Según el reporte correspondiente al Resumen del Derecho Minero "SUPARAURA II", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2020 y 2021, consignándose por cada período el monto de US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 1000 hectáreas de extensión y bajo el régimen general.
14. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas, se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión (Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 0048-2004-PIITC).
15. Asimismo, se debe precisar que de la revisión del reporte correspondiente al Resumen del Derecho Minero "SUPARAURA II", se visualiza que el administrado adeuda 02 años consecutivos del Derecho de Vigencia, figurando impagos los años 2020 y 2021.
16. De lo expuesto, se tiene que el recurrente no acreditó el cumplimiento del pago de sus obligaciones por el derecho minero "SUPARAURA II" correspondiente a los años 2020 y 2021. En consecuencia, éste se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.
17. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 6 de la presente resolución, se debe precisar que revisado el expediente del Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "SUPARAURA II", se tiene que, mediante Resolución N° 010-2022-INGEMMET/PE, de fecha 21 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declaró, entre otros, inadmisibles los documentos N° 01-000153-22-D, en el extremo que solicita acreditar el pago del Derecho de Vigencia del año 2020 del derecho minero "SUPARAURA II", por haber presentado la acreditación del pago del Derecho de Vigencia del año 2020 fuera del plazo exigido por ley. La resolución fue notificada mediante el Acta de Notificación Personal N° 564575-2022-INGEMMET, con fecha 30 de marzo de 2022, documentos que se anexan en esta instancia. No consta recurso impugnatorio alguno contra la citada resolución.
- D



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 722-2022-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

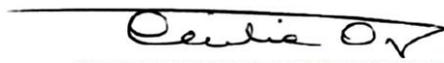
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rubén Edgar Miranda Moreano contra la Resolución Directoral N° 058-2022-GR-DREM-APURIMAC, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, que declara la caducidad del derecho minero "SUPARAURA II", por el no pago oportuno de los años 2020 y 2021, la que debe confirmarse.

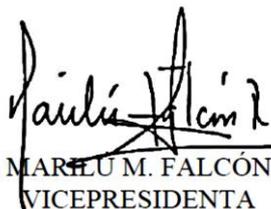
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rubén Edgar Miranda Moreano contra la Resolución Directoral N° 058-2022-GR-DREM-APURIMAC, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, que declara la caducidad del derecho minero "SUPARAURA II", por el no pago oportuno de los años 2020 y 2021, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)